Comodoro Rivadavia, 18 de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., R. S. c/ NYC S.R.L. y otra s/ DEMANDA LABORAL (indemnizaciones de ley) –Expte. N° 4540/07" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 16.892/2008.**

A fs. 10/11, la parte actora, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2008, que en copia obra agregada a fs. 9 de estos actuados, en cuanto denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el proveído del 20 de mayo de 2008 que ordenaba, en atención a la cuestión planteada, traslado a la co-demandada NYC S.R.L.-

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 9), del escrito de interposición del recurso (fs. 8), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 7) y del escrito que la motivara (fs. 4/6). Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

El quejoso se agravia en cuanto la

magistrada ordenó un nuevo traslado de su contestación.- Señala que lo que corresponde es resolver la excepción interpuesta o diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia, lo cual no ocurrió.- Sostiene que la decisión que se impugna transgrede el principio constitucional de igualdad de las partes y del derecho de defensa de su mandante.- Reitera que no corresponde que se conteste una contestación, dando al excepcionante un traslado de nuestra defensa brindada en contestación a la excepción opuesta y documentación acompañada.-

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no se está presente porque la decisión del juez de grado de correr traslado a la co-demandada NYC S.R.L. no genera gravamen irreparable, pues cualquier eventual error que existiere puede ser subsanado con el dictado de la sentencia definitiva.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: “La providencia mediante la cual se dispone un traslado no causa gravamen irreparable y resulta, por ende, inapelable” (Cfme. CNCiv, Sala C, 6/3/74; ED, 59-442; nº 37; íd. 22/11/85, LL, 1986-B-611, 37-201-S; íd., 20/3/86, ED, 121-464; CapelCivCom Salta, Sala V, 22/8/86, “Fallos”, 1986-805).-

En el mismo sentido: “La providencia que ordena correr traslado de una defensa interpuesta, resulta inapelable, por cuanto solo constituye una

providencia simple que nada decide y no comporta pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de pretensión alguna y, en consecuencia, no causa ningún gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso de apelación (Conf. art. 242 inc. 3° C.Pr.; asimismo Fenochietto – Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. II, Pág. 223).-

Cabe agregar que el traslado cuestionado fue dictado en uso de las facultades que resultan privativas de los magistrados y no lesionan la garantía de la defensa en juicio (Conf. arts. 34 inc. 5 y 36 inc. 2).-

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 10/11.

2).- Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 100 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS